

CAPITULO III

INFORME SOBRE LA ACCION DE HABEAS DATA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN EL HEMISFERIO¹⁹⁰

A. Introducción

1. El derecho de libertad de expresión contiene aspectos fundamentales para el desarrollo y fortalecimiento de las sociedades democráticas. La libertad de expresión consolida el resto de las libertades en una democracia al facilitar la participación de los miembros de la sociedad en los procesos de decisiones; al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad mas tolerante y estable y al dignificar a la persona humana a través del derecho de expresión, intercambio de ideas, opiniones e información. La libertad de expresión, por lo tanto, provee de un marco en el cual los conflictos inherentes a cada sociedad se debatan y resuelvan sin destruir el tejido social manteniendo el equilibrio entre la estabilidad y el cambio. Tal como lo enunciara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para la consolidación de la democracia.¹⁹¹ Por lo tanto cuando se obstaculiza la libertad de expresión, la democracia pierde su dimensión social colectiva y permanente, volviéndose un simple arreglo institucional formal en el cual la participación social no es efectiva.

2. Tanto la Relatoría como la comunidad internacional en general reconocen la importancia que se le otorga al derecho de acceso a la información como vía para alcanzar políticas de transparencia y fortalecer las democracias constitucionales. En función del mandato asignado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas reunida en Quebec, Canadá en abril del 2001, la Relatoría se compromete a realizar un seguimiento anual sobre la

¹⁹⁰ La Relatoría agradece a la periodista María Seoane del diario *Clarín* de Buenos Aires, Argentina, por la investigación realizada para este informe referente a la legislación existente en la materia en cada uno de los países miembros de la OEA.

¹⁹¹ Corte IDH, Caso Baruch Ivcher, No. 74. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 143(e).

adopción de nuevas leyes y sistemas regulatorios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data*.¹⁹²

3. En este capítulo, la Relatoría ha realizado un seguimiento de las leyes y practicas relativas al derecho de acceso a la información y la acción de *hábeas data* en los treinta y cinco países que conforman la Organización de Estados Americanos.

4. Para ello, se realizó un pedido oficial de información a los Estados, basado en un cuestionario tipo que incluía, entre otros temas, preguntas acerca de la normativa constitucional y legal vigente, criterios de aplicación, precisiones de aplicación del recurso, estadísticas y proyectos de ley.

5. Paralelamente, se trazó el mismo camino buscando información no oficial de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales. La Relatoría para la Libertad de Expresión se propuso conocer de este modo tanto la situación formal como la real, sin encontrar coincidencia entre ellas en muchos de los casos aquí presentados.

6. De los treinta y cinco países que integran la Organización de los Estados Americanos, sólo diez respondieron al cuestionario enviado por la Relatoría a través de los representantes de cada país.

7. En cuanto a los resultados, se destaca la falta de previsión constitucional y legal para garantizar el acceso a información pública en la gran parte de los países del hemisferio. A falta de una legislación más precisa, terminan adaptándose normas genéricas que protegen -por ejemplo- categorías tan amplias como "la libertad de los individuos". Se hace evidente que sin procesar en detalle, esa previsión no ayuda a la aplicación de una norma tan específica como el *hábeas data*. Algunos países cuentan con una legislación concebida a tal efecto, pero dado que su lenguaje es ambiguo resulta, en algunos casos, en una práctica de negación de información por entes del Estado haciendo un uso abusivo de su poder de discreción.

¹⁹² Durante la Tercera Cumbre de las Américas los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a apoyar "la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de Expresión a través de la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscaran, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales".

8. Desde el punto de vista formal, pueden apreciarse claras diferencias entre los países que ya han desarrollado normativas constitucionales y legales y aquéllos que aún deben basarse en normas generales como "derecho de amparo" o "libertad de expresión y opinión", para proteger el derecho a la información. Dado que en la mayoría de los Estados miembro el tema está en su fase inicial, la Relatoría recomienda a los Estados a que impulsen legislaciones para garantizar ambos derechos en forma efectiva.

9. A continuación se presenta un breve marco normativo sobre el derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data* seguido de la presentación de la información recabada sobre la normativa interna en relación a esta materia dentro de los 35 países miembros.

B. Marco Legal

10. Como marco de interpretación legal se toma el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH. Asimismo, la Relatoría consultó entre otras fuentes la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), la Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción desarrollada por la Oficina de Anti-Corrupción de la OEA, los Principios sobre Acceso a la Información de la organización no-gubernamental, Article 19, comentarios de la organización no-gubernamental Center for National Security Studies, Human Rights Watch y otras organizaciones independientes dedicadas a la protección de los derechos humanos y la libertad de expresión.

1. Derecho a la Información Dentro del Marco de la Libertad de Expresión

11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma en su artículo 13.1 que el derecho a la libertad de expresión e información: comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.¹⁹³

12. Con respecto al alcance de la libertad de expresión e información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

Quienes están bajo la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...) la libertad de expresión e información requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁹⁴

13. El derecho de acceso a la información es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información.

La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar [la gestión pública], no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.¹⁹⁵

¹⁹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13.

¹⁹⁴ *Ibidem*, párr. 30.

¹⁹⁵ OEA, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción. Taller Técnico Regional: Guatemala, Noviembre 2000.

14. La falta de participación de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. El interés preferentemente tutelado en el artículo 13 de la Convención es la formación de la opinión pública a través del intercambio libre de información y una crítica robusta de la administración pública. Esta manifestación ha sido claramente fundamentada en la opinión consultiva de la Corte sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas al considerar que:

El concepto de orden público reclama que dentro de una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión por lo tanto, se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse. [...]Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.¹⁹⁶

15. Dada la importancia que se le otorga al derecho de información como principio de participación y fiscalización de la sociedad, la Relatoría ha promovido la necesidad de que los Estados miembros incorporen dentro de su normativa jurídica leyes de acceso a información y mecanismos efectivos para su ejercicio eficiente, habilitando a la sociedad en su conjunto a efectuar opiniones reflexivas o razonables sobre las políticas y acciones tanto estatales como privadas que los afectan.

¹⁹⁶ CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69.

2. Acceso a Información Pública

16. Como se ha puntualizado anteriormente, un aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias constitucionales es el derecho a información en poder del Estado. Este derecho habilita a la ciudadanía de un conocimiento a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros.¹⁹⁷ El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.

17. Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. Los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas reconocieron que una buena gestión de los asuntos públicos exige instituciones gubernamentales efectivas, transparentes y públicamente responsables. Asimismo, dieron suma importancia a la participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos.¹⁹⁸ El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

18. El principio de transparencia demanda una posición servicial de la administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y

¹⁹⁷ *Ibíd.*

¹⁹⁸ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción. Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho.¹⁹⁹

19. Este control, se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el desarrollo de las instituciones democráticas es la vigencia de una práctica tradicional que promueve el mantenimiento del secreto de las acciones de la administración pública, exacerbando los altos índices de corrupción que afectan a algunos gobiernos del hemisferio. Cabe destacar que la negación de información bajo un interés genuino de proteger la seguridad nacional y el orden público no es inconsistente con la protección de los derechos humanos toda vez que recaiga en el Estado demostrar ante instancias judiciales e independientes que dicha restricción se encuentra expresamente fijada por la ley y es necesaria para la protección de la democracia.²⁰⁰

20. Uno de los factores que ha afectado seriamente la estabilidad de las democracias en los países del hemisferio ha sido la corrupción. La falta de transparencia en los actos del Estado ha distorsionado los sistemas económicos y contribuido a la desintegración social. La corrupción ha sido identificada por la Organización de Estados Americanos como un problema que requiere una atención especial en la Américas. Durante la Tercera Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron la necesidad de reforzar la lucha contra la corrupción puesto que ésta "*menoscaba valores democráticos básicos representando una amenaza a la estabilidad política y al crecimiento económico*". Asimismo, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre se promueve la necesidad de apoyar iniciativas que permitan una mayor transparencia para asegurar la protección del interés público e impulsar a los gobiernos a que utilicen sus recursos efectivamente en función del beneficio colectivo.²⁰¹ Dentro de este contexto, la Relatoría considera que la corrupción sólo puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos

¹⁹⁹ Véase *El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a los Archivos y Registros Administrativos*. Pomed Sánchez, Luis Alberto. Editorial M.A.P., Madrid, 1989, pág.109.

²⁰⁰ Véase *In the Public Interest: Security Services in a Constitutional Democracy*. Helsinki Foundation for Human Rights and Center for national Security Studies, Bulletin 1, Junio de 1998. And *A Model Freedom of Information*, Artículo XIX, Londres, julio de 2001.

²⁰¹ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción. Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno.²⁰² Por lo tanto, cualquier política dirigida a obstaculizar el acceso a información relativa a la gestión estatal tiene el riesgo de promover la corrupción dentro de los órganos del Estado debilitando así las democracias. El acceso a la información se constituye como forma preventiva contra estas prácticas ilegales que azotan a los países del hemisferio.²⁰³ La transparencia de los actos del gobierno puede ser incrementada a través de la creación de un régimen legal a través del cual la sociedad tenga acceso a información. Solamente se puede gobernar con eficacia respondiendo responsablemente a las sugerencias de las necesidades de los miembros de la sociedad a través de un amplio acceso a la información. En este contexto, la regla debe ser la publicidad de los actos de gobierno como bien común y no la manipulación y el ocultamiento de los actos públicos.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo.²⁰⁴

22. Por su parte el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

²⁰² Véase Convención Interamericana Contra la Corrupción del Sistema Interamericano de Información Jurídica, OEA.

²⁰³ Alfredo Chirino Sánchez, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, Taller Técnico Regional: Guatemala, Ciudad de Antigua, OEA, Noviembre 2000, pág. 3.

²⁰⁴ CIDH, OC 5/85, Serie A. No. 5, párr. 70.

23. El principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece el parámetro al que el Estado debe suscribirse para la negación de información en su poder. Debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de los países del hemisferio, las limitaciones a la información contenida en archivos en poder del Estado deben ser excepcionales. Estas deben estar claramente establecidas en la ley y aplicable sólo en el caso que exista un daño sustancial e inminente a un fin legítimo de política pública y que la protección de dicha información supere el interés público de estar informado.²⁰⁵ Se considera por lo tanto que cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso petitionado.

24. Como se enuncia en este principio, el derecho de los individuos a toda información en poder del Estado no es un derecho absoluto. El límite al ejercicio de este derecho encuentra restricciones permisibles por motivos de orden público, de seguridad nacional, de secreto fiscal o bancario y/o de protección a la honra o a la privacidad de las personas. La Relatoría se ha manifestado en diversas oportunidades respecto al alcance de dichas restricciones señalando que éstas no deben enmarcarse dentro del ámbito de discreción de los Estados sino que deben estar expresamente establecidas por la ley, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática. Aplicando el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, el acceso a información de interés público debe regirse bajo el principio de presunción de publicidad aplicando las mínimas restricciones y solo en casos excepcionales. Los criterios de reserva de información deben ser establecidos en forma clara y precisa para permitir que entes jurídicos puedan revisar tanto la legalidad como la razonabilidad de la resolución a la luz de los intereses afectados.²⁰⁶

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones

²⁰⁵ Véase *El Derecho a Acceso A Información Pública*. Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombrana López, Chile, pág. 8.

²⁰⁶ Véase *In the Public Interest: Security Services in a Constitutional Democracy*. Helsinki Foundation for Human Rights and Center for National Security Studies, Bulletin 1, Junio de 1998. And *A Model Freedom of Information*, Artículo XIX, Londres, julio de 2001.

democráticas” dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrático.²⁰⁷ Por lo tanto, dentro de este contexto, el Estado debe asegurar que cuando existe un caso de emergencia nacional, la negación a la información en poder del Estado será impuesta sólo por el período estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y modificado una vez concluida la situación de emergencia.²⁰⁸ La revisión de la información considerada de carácter clasificada, debe estar a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

3. Acción de Habeas Data

26. Una de las formas para garantizar el derecho a la protección contra información abusiva, inexacta o perjudicial de las personas es el acceso a bancos de datos tanto públicos como privados con la finalidad de actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva, en caso de que sea necesario, la información del particular interesado. Esta acción conocida como *habeas data* se instituyó como una modalidad del proceso de amparo para proteger la intimidad de las personas. Mediante este procedimiento se garantiza a toda persona a acceder a información sobre sí misma o sus bienes contenida en base de datos o registros públicos o privados, y en el supuesto caso que sea necesario, actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva dicha información con la finalidad de proteger ciertos derechos fundamentales.

27. El principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida

²⁰⁷ CIDH, OC-5/85 párr.70.

²⁰⁸ Véase Capítulo IV, Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla las obligaciones de los Estados bajo situaciones de emergencia.

en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

28. La acción de *habeas data* se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad²⁰⁹, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles²¹⁰, falsos, tendenciosos o discriminatorios²¹¹ y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de *hábeas data* como mecanismo de fiscalización.²¹² Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos.²¹³

29. Asimismo, esta acción adquiere una importancia aún mayor con el avance de nuevas tecnologías. Con la expansión en el uso de la computación e Internet, tanto el Estado como el sector privado tienen a su disposición en forma rápida una gran cantidad de información sobre las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada contenida en las bases de datos electrónicas protegiendo el derecho a la intimidad de los individuos.

30. El derecho a la intimidad es uno de los derechos que se relacionan más directamente con los límites del ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de información.

²⁰⁹ Véase Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹⁰ Se entiende por "dato sensible" toda aquella información relacionada con la vida íntima de la persona.

²¹¹ Véase Alicia Pierini, Valentín Lorences y María Inés Tornabene. *Habeas Data: Derecho a la Intimidad*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999 pág. 16.

²¹² Véase, *El acceso a la información como derecho*. Víctor Abramovich y Christian Courtis. CELS, 2000. Pág. 7.

²¹³ Véase Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, Tomo 1 (1998) pág. 121. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

31. La Convención Americana reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y la reputación en sus artículo 13.2 y 11. Estos artículos reconocen la importancia del honor y la dignidad individual al establecer la obligación de respetar ambos derechos. Establecen que estos derechos deben estar libres de interferencias arbitrarias o abusivas o ataques abusivos, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques. La privacidad por lo tanto, es un derecho que tiene toda persona para preservar la vida privada del marco social claramente reconocido por la ley.

32. El ataque a la privacidad se realiza generalmente a través de la búsqueda y difusión de información. La Relatoría desea puntualizar que tanto el derecho a la privacidad y la reputación como el derecho de libertad de expresión no son absolutos y deben ser armonizados y balanceados, de forma tal que no desemboquen en la negación de otros derechos. En cuanto al artículo 11, aunque la Convención no establece las circunstancias en que este derecho puede ser restringido o limitado, la Corte Interamericana, enunció que el artículo 32.2 de la Convención prescribe las reglas interpretativas a las cuales se suscriben dichas restricciones al establecer:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

33. Por lo tanto, el derecho a la privacidad, de acuerdo a lo estipulado por la Convención, debe dictarse en conformidad con leyes legítimas y su contenido y finalidad deben atender el bien común y ser armonizadas sin limitar indebidamente el derecho a la libertad de expresión en la búsqueda y publicidad de información de interés público, entre otros.

34. En los últimos años la utilización de la acción de *habeas data* ha tomado un carácter fundamental como instrumento de investigación de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante las pasadas dictaduras militares en el hemisferio. Este reclamo, accionados por los familiares de personas desaparecidas, conocido como "derecho a la verdad" se ha instaurado como mecanismo de fiscalización en la

búsqueda de datos relativos a la conducta estatal con la finalidad de conocer el destino de los desaparecidos. Asimismo, el derecho a la investigación se encuentra contenido en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹⁴ el cual supone una obligación por parte del Estado para facilitar el acceso a información cuando su objeto es el de investigar datos, conductas o políticas públicas.

35. En cuanto a la relación entre el derecho a la verdad y el artículo 13.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó en el caso Barrios Altos ante la Corte Interamericana que:

[...] El derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son "instrumentales" en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodean la violación de un derecho fundamental. Asimismo,[...] éste derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho de buscar y recibir información. [...] en virtud de éste artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.²¹⁵

36. Asimismo la acción de *habeas data* impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: el usar los datos para los objetivos específicos y explícitos establecidos; y garantizar la seguridad de los datos contra el acceso accidental, no autorizado o la manipulación. En los casos en que entes del Estado o del sector privado hubieran obtenido datos en forma irregular y/o ilegalmente, el peticionario debe tener acceso a dicha información, inclusive cuando ésta sea de carácter clasificada con el objeto de devolverle la tutela de la data al individuo que se ve

²¹⁴ El artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

²¹⁵ Corte IDH, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) Serie C No. 71 Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 45.

afectado. La acción de *hábeas data* como mecanismo de fiscalización de las entidades de seguridad e inteligencia dentro de este contexto, tiene como finalidad verificar la legalidad en la recopilación de datos sobre las personas. La acción de *hábeas data* habilita al damnificado o sus familiares a tomar conocimiento de el objeto de la recopilación y en caso de que estos hayan sido recabados en forma ilegal determinar una posible sanción a los responsables. La publicidad de las prácticas ilegales en la recopilación de datos sobre las personas puede tener un efecto preventivo sobre las prácticas de estas agencias en el futuro.²¹⁶

37. Para que la acción de *habeas data* sea llevada a cabo con eficiencia, se deben eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante. De lo contrario, se consagraría formalmente una acción que en la práctica no contribuye a facilitar el acceso a la información.

38. Asimismo, es necesario que para el ejercicio de dicha acción no se requiera revelar las causas por las cuales se requiere la información. La mera existencia de datos personales en registros públicos o privados es razón suficiente para el ejercicio de este derecho.²¹⁷

39. Resumiendo, el derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data*, dentro del marco presentado en esta sección, se constituyen como herramientas legales para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, para proteger la intimidad de las personas frente a manejos arbitrarios o ilegítimos de datos personales y como medio de fiscalización y participación de la sociedad.²¹⁸

²¹⁶ Víctor Abramovich y Christian Curtis. *El acceso a la información como derecho*, párr. 28.

²¹⁷ Véase *Derecho a la Información: Reforma Constitucional y Libertad de Expresión, Nuevos Aspectos*. Miguel Angel Ekmekdjian. Ediciones Depalma (1996) pág.115.

²¹⁸ Alfredo Chirino Sánchez, *Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción*, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, Taller Técnico Regional: Guatemala, OEA, Ciudad de Antigua, Noviembre 2000, pág. 11

40. A continuación se presenta la información recabada sobre las leyes y prácticas existentes en el hemisferio sobre el derecho de acceso a información y *habeas data*.

C. Acceso a la Información en los Estados miembros

1. Análisis Estadístico

41. La siguiente tabla indica gráficamente los países que tienen previstas en sus constituciones nacionales, disposiciones referentes a la libertad de información, y la acción de *hábeas data*. La Relatoría desea fomentar que los Estados miembro contribuyan con información que actualice, rectifique o perfeccione las estadísticas e información aquí presentada para así reflejar en el informe anual del año 2002 tanto la existencia como los avances en la adopción de legislación y regulación del derecho de acceso a la información pública como la acción de *habeas data*.

Referencias de las tablas: Tabla 1

1. ¿Existen disposiciones de carácter constitucional que reconozcan o se refieran a la acción de *hábeas data*?
2. ¿Existen disposiciones de carácter constitucional que reconozcan el libre acceso a la información que se encuentra en poder del Estado (archivos, bases de datos, memos, correo electrónico, etc. de las diferentes reparticiones gubernamentales)?

País	1	2
Antigua y Barbuda		
Argentina	Sí	Sí
Bahamas		
Barbados		
Belize		
Bolivia	No	No
Brasil	Sí	Sí
Canadá	No	No
Chile	No	Sí (ambiguo)
Colombia	Sí (tutela)	Sí
Costa Rica	No	No
Cuba	No	No
República Dominicana	Sí	Sí
Ecuador	No	No
El Salvador		
Granada		
Guatemala	No	Sí
Guyana		
Haití		
Honduras	No	Sí
Jamaica	No	No

País	1	2
México	No	Sí (petición)
Nicaragua	No	Sí (petición, ambiguo)
Panamá	No	No
Paraguay	Sí	No
Perú	Sí	Sí
Saint Kitts and Nevis		
Saint Lucía		
Saint Vincent & the Grenadines		
Surinam		
Trinidad y Tobago	No	No
Estados Unidos	No	No
Uruguay	No	No
Venezuela	Sí	Sí

Tabla 2. Tipo de información utilizada para el presente informe

País	Información oficial	Información extraoficial	No hay información
Antigua y Barbuda			x
Argentina	x	x	
Bahamas			x
Barbados			x
Belize			x
Bolivia		x	
Brasil	x		
Canadá	x		
Chile	x	x	
Colombia	x	x	
Costa Rica		x	
Cuba		x	
República Dominicana	x	x	
Ecuador		x	

País	Información oficial	Información extraoficial	No hay información
El Salvador		x	
Granada			x
Guatemala		x	
Guyana		x	
Haití			x
Honduras			x
Jamaica		x	
México		x	
Nicaragua		x	
Panamá	x	x	
Paraguay	x	x	
Perú	x	x	
Saint Kitts and Nevis			x
Saint Lucía			x
Saint Vincent & the Grenadines			x
Surinam			x
Trinidad y Tobago	x		
Estados Unidos		x	
Uruguay		x	
Venezuela		x	

2. Leyes y prácticas sobre el derecho de acceso a la información y la acción de *hábeas data*: Información clasificada por país en orden alfabético

Argentina

42. Según información oficial, el Estado argentino posee disposiciones constitucionales que prevén la aplicación del *hábeas data* y regulan el derecho a la información, aunque este derecho consagrado constitucionalmente aún no ha sido reglamentado por el Congreso Nacional. Su Constitución establece en el artículo 43, 3° párrafo, que:

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

43. La información oficial argentina remite a la reforma constitucional de 1994, que incorporó entre los nuevos derechos y garantías la posibilidad de entablar una acción de amparo en relación a información personal contenida en archivos públicos o privados. De esta forma, invocando la acción de *hábeas data*, toda persona puede solicitar ante los tribunales ser puesta en conocimiento de sus datos que obren en aquellos registros, exigir la supresión, confidencialidad o rectificación.

44. El informe aportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cita como ejemplo -entre otros- el caso de Facundo Raúl Urteaga, quien interpuso un recurso contra el Estado Nacional, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la provincia de Buenos Aires (sentencia de 15/10/1998 por unanimidad, Corte Suprema de Justicia de la Nación) con el objeto de "obtener la información que exista en los Bancos de datos de la Secretaría de Informaciones del

Estado (SIDE), Servicio de Inteligencia del Ejército y otros, sobre su hermano Benito José Urteaga, supuestamente abatido" en 1976 en la provincia de Buenos Aires.

45. También se refiere a la causa "Rossetti c/Dun y Bradstreet S.R.L.", citando el fallo de la Cámara Nacional Civil, sala H, que estableció que "el objeto tutelado por el *hábeas data* es un derecho individual personalísimo: el derecho a la intimidad, definido como el derecho a decidir por sí mismo en qué medio se compartirán con los demás los pensamientos, sentimientos y los hechos de la vida personal".

46. La competencia de los recursos de *hábeas data* que involucran a reparticiones públicas está reservada al Fuero Contencioso Administrativo, tal como lo indica un fallo de marzo de 1995 de la Cámara 1° en lo Contencioso administrativo de la provincia de Córdoba.

47. Con respecto a las disposiciones legales, el 27 de noviembre de 1996 el Congreso Nacional sancionó la ley 24.745, relacionada con la salvaguarda de los datos personales tanto de personas físicas como jurídicas, que determinaba el procedimiento para el ejercicio de la acción de *hábeas data*, pero "esta ley no fue promulgada en razón de resultar incompletos los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", explica el informe oficial, aclarando luego que existe en la actualidad un Proyecto de Ley de Protección de los Datos Personales, que cuenta con media sanción del Senado de la Nación.

48. Existe un proyecto de ley de protección de los Datos personales, que cuenta con media sanción del Senado de la Nación, con el objeto de proteger integralmente los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de dato, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

49. El proyecto prevé la creación de un Registro de archivo de datos, estableciendo que todo archivo, registro, base o banco de datos público o privado

destinado a proporcionar informes, debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

50. Por otra parte, según información extraoficial²¹⁹, "en la Argentina no existen normas específicas que regulen el acceso periodístico a los documentos de información pública. Si un organismo oficial se negara a informar a los periodistas sobre el contenido de un documento público, éstos últimos están habilitados, previa acreditación del interés legítimo y de la conducta arbitraria del gobernante, a plantear una acción judicial de amparar tendiente a obtener una orden judicial que les permita acceder a tal documento.

51. En principio, todos los juicios son públicos, de manera que los periodistas tienen derecho a tomar conocimiento directo de sus contenidos sin que pueda mediar una negativa arbitraria de parte de los jueces. Tal es el principio establecido por la Corte Suprema de Justicia".

B. Bolivia

52. Según la información recabada, el Estado boliviano no posee disposiciones constitucionales que prevén la acción del *hábeas data* y la regulación al derecho de acceso a la información en poder del Estado. Sin embargo, dentro del Estatuto del Periodista existe normativa al respecto:

53. El Artículo 9 del Capítulo III del Estatuto Orgánico del Periodista norma que:

nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista, bajo sanción de constituirse en imputado por violación de derechos constitucionales.

54. El Artículo 10, por su parte, dice que:

²¹⁹ Informe de la Sociedad Interamericana de Prensa (www.sipiapa.org)

La libertad de información plena corresponde al periodista y le da derecho de acceso a toda fuente informativa para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

55. Y por último, el Artículo 21 concluye que:

Nadie podrá adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. Si lo hiciere, el periodista podrá denunciar públicamente este hecho y no podrá ser objeto de despido ni ser pasible de represalias.

56. Pese a que existen los artículos arriba mencionados, el estatuto profesional no posee la fuerza legislativa necesaria para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información de la ciudadanía o dar a las personas la protección de contenida en la acción de *habeas data*.

Brasil

57. A través de su Ministerio de Justicia, el Estado brasileño informó que en el artículo 5° de la Constitución de la República Federativa de Brasil se establece:

se asegura a todos el acceso a la información y el resguardo de la confidencialidad de la fuente, cuando fuera necesario en el ejercicio profesional (inciso XIV).

También está prevista la concesión de *hábeas data* (inciso LXXII):

para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a las personas, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público", así como "para la rectificación de datos, cuando no se prefiriera hacerlo por proceso sigiloso, judicial o administrativo.

58. El Estado de Brasil informó que recae en el Supremo Tribunal Federal -la más alta Corte de Justicia Brasileña- la competencia jurídica en casos de *habeas data* contra el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado Federal, el Tribunal de Cuentas de la Unión, el Procurador General de la República y el propio Supremo Tribunal Federal. Por otra parte, compete al Superior Tribunal de Justicia procesar y juzgar los casos de *habeas data* contra el Ministro de Estado, los Comandantes de Marina, Ejército y Aeronáutica y el propio Tribunal.

59. Asimismo, el Ministerio de Justicia indicó que existen disposiciones jurídicas que reglamenten el derecho a la información. Así, la Ley 9.507 del 12/11/97 "regula el derecho de acceso a informaciones de disciplina o rito procesal de *Habeas data*", y la ley 9.265 del 12/2/1996 "reglamenta el inciso LXXVII del artículo 5° de la Constitución..."

60. También existe la 8.159 del 8/1/1991 que "dispone sobre la política nacional de archivos públicos y privados y otras providencias, reglamentada por los decretos 1.173 del 29/6/1994 y 1.461 del 25 de abril de 1995, más dos proyectos de Ley, uno en el Senado Federal y otro en la Cámara de Diputados.

61. Por otra parte, el proyecto de ley número 268/99 del Senado Federal "dispone sobre la estructuración y el uso de bancos de datos sobre las personas y la disciplina o rito procesal del *habeas data*".

62. La ley 8.159 (8/1/991) "dispone sobre la política nacional de archivos públicos y privados", reglamentada a su vez por los decretos 1.173 y 1461.

63. El trámite de solicitud de información en Brasil es gratuito (art. 5, LXXVII y ley 9.265) y pueden realizarlo las personas físicas o jurídicas que lo inicien como titulares de derechos o intereses individuales en el ejercicio del derecho de representación, las organizaciones y asociaciones representativas, en lo referente a derechos e intereses colectivos y las personas o asociaciones legalmente constituidas, en cuanto a derechos e intereses difusos.

Canadá

64. A través de su misión permanente ante la OEA, el gobierno canadiense respondió que no existe previsión constitucional que reconozca o se refiera al *hábeas data*.

65. Por otra parte, el párrafo 2b del "Canadian Charter of Rights and Freedoms" establece el derecho de los medios de comunicación a acceder a información referente a procesos judiciales, pero "no incluye el derecho general de acceso a la información generada en el proceso de gobierno", por lo que "en términos generales, la sección 2b tiene que ver con la libertad intelectual y el derecho de comunicarse con los otros".

66. Como antecedente de jurisprudencia, se indicó que en 1997 la Corte Suprema de Canadá sentenció a favor del acceso a la información en una demanda contra el Ministro de Finanzas. Los argumentos se basaron en "la facilitación de la democracia al ayudar a asegurar que los ciudadanos obtengan la información requerida y participen significativamente en el proceso democrático..."

67. Con respecto a las disposiciones legales, los actos privados gobiernan la protección de la información personal en manos de instituciones gubernamentales, y el Acta de Acceso a la Información garantiza el derecho - sujeto a ciertas excepciones- al acceso a archivos en manos de Instituciones gubernamentales.

68. Cualquier persona, física o jurídica, presente enⁱ Canadá, puede efectuar requerimientos bajo el Acta de Acceso a la Información, pagando un canon de 5 dólares canadienses. (desde el 1° de abril de 1998 al 1° de abril de 1999, se realizaron 14.340 pedidos amparados por el Acta de acceso a la información. En el caso de solicitudes encuadradas en el Acta de privacidad, el trámite es totalmente gratuito.

69. El plazo previsto para la resolución de solicitudes bajo el Acta de Acceso a la Información es de 30 días, aunque "en circunstancias específicas" ese plazo puede ser extendido una vez por las instituciones gubernamentales. El plazo para esa extensión no está limitado y las razones expuestas para la negativa van desde la

excepción utilizada por Industry Canadá y Health Canadá por su derecho a la confidencialidad de su información comercial hasta la excepción que interpone el Foreign Affairs, por su derecho a la confidencialidad de información recibida de otros gobiernos.

70. Por su parte, la Fuerza Policial Nacional (RCMP) y la Agencia Nacional de Inteligencia (CSIS) pueden negarse a dar información "que pueda interferir con la aplicación de la ley o la seguridad nacional". El Acta de Acceso a la Información se ve limitada por las circunstancias de excepción citadas, aunque el Acta misma se encarga de aclarar que esas excepciones deben utilizarse moderadamente y sólo si es necesario.

71. Por último, el sistema de archivo de información por parte del Estado prevé distintas situaciones para su preservación: el Acta de Archivos Nacionales especifica que ningún documento del gobierno federal deberá ser destruido sin el permiso del National Archivist, que por su parte publica una agenda que anticipa cuándo y qué documentos podrán ser destruidos. El Acta de Acceso a la Información fue enmendado para agregar una previsión de ofensa criminal para quien destruya documentos, ya que estaría lesionando los derechos de acceso a la información de los ciudadanos.

Chile

72. Chile no posee normativa específica que contemple la aplicación del *hábeas data* o regule el acceso a la información en poder del Estado para dicho efecto. Sin embargo, sí cuenta con normas generales que pueden ser interpretadas y utilizadas en la aplicación de un reclamo de acceso a la información.

73. Según información oficial, en la reforma a la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado de 1999 se incluye el derecho de acceder a la información comprendido en archivos estatales y privados. Así en el artículo 11 *bis* de la ley de Probidad Administrativa establece:

(...) la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

74. Según consta en la información oficial recibida por esta Relatoría, este artículo señala que en caso en que la información no se encuentre a disposición del público de manera permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla estableciendo las siguientes causales para denegar su entrega: la reserva o secreto establecido en disposiciones legales o reglamentarias, el que la publicidad impida el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, la oposición de terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación.

75. Por su parte el artículo 11 *ter* prevé la posibilidad de acudir al juez de letras en lo civil para el caso en que la información denegada se origine en una causa diferente a la seguridad de la Nación o el interés nacional. Cuando la causal invocada sea la seguridad de la Nación o el interés nacional establece:

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requeriente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándose plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia.

(...) La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe el

servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

76. Por otra parte, en agosto de 1999 Chile aprobó una ley de protección de datos personales que incorpora ciertas normas protectoras de la privacidad.

77. Pese a que Chile posee normas generales que pueden ser interpretadas y utilizadas en la aplicación de un reclamo de acceso a la información, el propio artículo 11 de la ley de Probidad Administrativa establece como limitación legítima al acceso a información la existencia de un daño para el funcionamiento efectivo de los órganos del Estado. Distintas organizaciones de derechos humanos han manifestado preocupación por este lenguaje amplio puesto que podría dar lugar a prácticas de abuso discrecional de agentes del Estado sin mayor fundamento.²²⁰

Colombia

78. A través de la Dirección General de Asuntos Especiales de su Ministerio de Relaciones Exteriores, el gobierno colombiano informó que la acción de *habeas data* se reconoce como derecho fundamental en el artículo 15 de la Constitución, por lo que según el artículo 86:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces...mediante un procedimiento preferente y sumario...la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

79. Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 establece que

²²⁰ Informe de la Sociedad Interamericana de Prensa (www.sipiapa.org) e Informe de Human Rights Watch, *Avances Frustrados: Contratiempos en la reforma sobre la libertad de expresión*. 2001.

todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

80. Acerca de las disposiciones legales o reglamentarias, el Capítulo IV del Código Contencioso Administrativo sobre el derecho de petición de informaciones se suma al artículo 15 de la Constitución. Mediante este capítulo, toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que ellos no sean considerados legalmente de carácter reservado o no hagan relación a la defensa y seguridad nacional.

81. En cuanto a información de carácter pública el artículo 12 de la ley 57 (5/7/1985) le da facultad a cualquier persona para consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos.

82. Durante 1998, la Registraduría Nacional del Estado Civil recibió 319 solicitudes de información, y denegó 60. En 1999, la cantidad total de solicitudes fue de 458, y 98 fueron denegadas. En todos los casos, el argumento para la negativa fue que "el solicitante no acredita las calidades requeridas para poder acceder a la información". Cualquier individuo puede solicitar información al Estado en Colombia en forma gratuita, mediante el ejercicio del derecho de petición. El Código Contencioso administrativo establece que las peticiones deben resolverse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo.

83. Según información de fuentes no gubernamentales, los derechos de Petición y de Acceso a Documentos Públicos están establecidos en los artículos 23 y 74, inciso primero, de la Constitución Nacional. Estas normas, garantizan al periodista y a los medios de comunicación la oportunidad de buscar y recoger la información de fuentes públicas o privadas para evaluarla y difundirla en desarrollo de la libertad de expresión.²²¹

²²¹ Véase Leyes de Colombia en los archivos electrónicos de la Sociedad Interamericana de Prensa.

84. Estos derechos se encuentran reglamentados por el Código Contencioso Administrativo y por la Ley 57 de 1985. El principio general es que es libre el acceso a los documentos oficiales y solo será reservado si existe norma expresa que así lo consagre.

85. No obstante, se acaba de ampliar la lista de documentos objeto de reserva, al aprobarse una ley según la cual las investigaciones disciplinarias y administrativas adelantadas por los organismos de control relacionadas con procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal son objeto de reserva (Estatuto Anticorrupción, art. 33).

86. Desde la reforma del Código de Procedimiento Penal, está sujeta a reserva la etapa de instrucción en procesos penales, mientras que la etapa de juzgamiento no tiene reserva. Igualmente, según la Ley 104 de 1993, denominada la Ley de Orden Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras está obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones financieras inscritas.

87. En agosto de 2001 el Congreso promulgó y el Presidente de la Nación sancionó la Ley 684 (Ley de Seguridad y Defensa del Estado) y leyes complementarias. El poder judicial en cambio tiene en sus manos la posible anulación de la entrada en vigor de la Ley. Asimismo, algunas organizaciones de derechos humanos presentaron ante la Corte Constitucional un recurso de inconstitucionalidad de la Ley 684. La ley en su artículo 14 conforma un consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional con el propósito de *"garantizar el debido planeamiento, dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del Poder Nacional y su fortalecimiento, con miras a garantizar la Seguridad Nacional"*.²²²

²²² LEY 684. TITULO II: SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL; CAPITULO I: DEL CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA, 13 de agosto 2001. El artículo 14 establece que el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, estará conformado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Interior
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro de Defensa Nacional;
- e) El Comandante General de las Fuerza Militares;
- f) El Director General de la Policía Nacional;

88. En los que respecta la reserva de documentos el artículo 19 de la Ley 684 prevé:

ARTÍCULO 19º.- Reserva legal. Las deliberaciones y actas del Consejo serán de carácter reservado. El mismo carácter tienen los Documentos Primarios y Secundarios de Defensa mencionados en la presente ley.

Costa Rica

89. La Constitución costarricense -en su artículo. 27- garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución, lo que se resguarda mediante un procedimiento sumario -caso de denegatoria arbitraria- el cual se tramita ante la Sala Constitucional.

90. Es un procedimiento rápido utilizado comúnmente por los periodistas, quienes previamente, en un cumplimiento del artículo. 27 de la Constitución, deben enviar una carta al funcionario cuya información se requiere. Si transcurren diez días hábiles sin una contestación adecuada, se promueve dicho procedimiento sumario ante la Sala Constitucional, la cual da audiencia al funcionario público. En caso de que la denegatoria por parte del funcionario no fuera satisfactoria, se le conmina a otorgar la información bajo la pena de acusarlo penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad²²³.

Cuba

91. No existen previsiones legales ni constitucionales para la protección y fomento del libre acceso a la información. El sistema jurídico establece varias restricciones a la capacidad de recibir y divulgar información. En febrero de 1999 se

g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.; Los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.

²²³ Informe de la Sociedad Interamericana de Prensa (www.sipiapa.org).

aprobó la "Ley sobre protección de la independencia y economía nacional" conocida por Ley 88 que le permite al gobierno controlar la información que se divulga dentro de sus fronteras. Dicha ley establece sanciones de hasta 20 años de prisión, la confiscación de los bienes personales y multas. De acuerdo a información recibida, permanecen en prisión por supuestos delitos de información los periodistas Bernardo Arévalo Padrón, Jesús Joel Díaz Hernández, Manuel González Castellanos y Leonardo Varona.²²⁴

Ecuador

92. Existen varias normas en el Ecuador que prescriben la facultad de los particulares de tener acceso a información que reposa en los archivos oficiales. El inciso 1 del artículo 81 de la Constitución Política de la República de Ecuador establece:

El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales

93. Por su parte el inciso 3 del mismo artículo prevé:

No existirá reserva respecto de información que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas por la ley.

94. Por otra parte, la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista que ordena en el artículo 39 que:

Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los periodistas profesionales tendrán libre acceso a las fuentes autorizadas de información, para lo cual, todos los organismos del Estado, las entidades

²²⁴ Sociedad Inteamericana de Prensa y Human Rights Watch.

privadas con finalidad social o pública y las personas privadas, les prestarán la ayuda legal que fuere necesaria.

95. El Código Penal, sanciona en su artículo 212 a quien impidiera el ejercicio del derecho de petición al ordenar:

Será reprimido con multa de cuarenta a cien Suces y prisión de uno a seis meses, la autoridad que, de cualquier manera, impidiere el libre ejercicio del derecho de petición.

96. La Ley de Modernización del Estado, que en su artículo 28 indica que:

Todo reclamo, solicitud o pedido deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tradición ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el Art. 213 del Código Penal sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o que ha negado a resolverlo en un término mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.

97. La misma norma citada en el artículo 32 se refiere al acceso a documentos:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del estado y demás entes del sector público.

98. El artículo 33 se encarga por su parte del contralor de estas previsiones legales:

El funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes.

99. Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución Política del Ecuador garantiza la acción de habeas data en los siguientes términos:

Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, conste en entidades publicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento específico para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con defensa nacional.

100. La Ley de Control Constitucional institucionaliza el *hábeas data*, al indicar en su artículo 34 que:

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismas a sus bienes estén en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dada a se les esté por dar, podrán interponer el recurso de Habeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones.

101. El artículo 35 explica que el *hábeas data* tendrá por objeto:

- a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica;
- b) Obtener el acceso directo a la información;
- c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine a no la divulgue a terceros; y,
- d) Obtener certificaciones a verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

102. Los límites al *hábeas data* están contemplados en el artículo 36:

No es aplicable el Habeas data cuando afecte al sigilo profesional; a cuando pueda obstruir la acción de la justicia; cuando los

documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional. No podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados.

103. Por último, el contralor está previsto en el Art. 43:

Los funcionarios públicos de libre remoción que se nieguen a cumplir con las resoluciones que expidan los jueces o tribunales dentro del procedimiento de Habeas data serán destituidos inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite, por el respectivo juez o tribunal. Salvo cuando se trate de los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, quienes deberán ser destituidos por éste, a pedido fundamentado del juez o tribunal y previo el correspondiente juicio político.

El Salvador

104. La Constitución Política del El Salvador prevé en el Art. 18 el derecho de hacer peticiones al gobierno al prescribir:

Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho no está reglamentado en El Salvador lo cual dificulta su aplicación.

C. Estados Unidos

105. En 1966 Estados Unidos aprobó la Ley Federal de Libertad de Información (FOIA), que exige a las entidades federales ofrecer acceso a documentos que son del interés público. Las excepciones a la Ley de Libertad de Información incluyen las siguientes: información sobre la seguridad nacional, reglamentaciones y

políticas internas de las entidades gubernamentales, asuntos específicamente exentos de revelación por los estatutos, secretos comerciales y otra información secreta referida a los negocios, cartas y memorandos entre entes gubernamentales y los particulares de cada uno, archivos de personal e historiales médicos, información bancaria, archivos policiales, información geológica y geofísica.

106. Además de la Ley de Libertad de Información (FOIA) al nivel federal, cada uno de los 50 Estados cuenta con leyes que garantizan el acceso a los documentos oficiales de organismos estatales, de condados y municipales.

107. La Ley Federal de Privacidad de 1974 también prohíbe a las entidades federales revelar información sobre una persona sin su consentimiento por escrito, a menos que la Ley de Libertad de Información contemple el tipo de información que debe revelarse.

108. Además de las leyes que ofrecen acceso a archivos y documentos, otras leyes, conocidas como de “acceso al gobierno”, exigen a las entidades estatales y locales que abran al público la mayor parte de las reuniones.

109. La Ley Federal de Acceso al Gobierno de 1976 se aplica a todos los organismos federales. Todas las reuniones de una entidad deben estar abiertas al público, a menos que la ley mantenga lo contrario, como cuando se discuten asuntos de personal. En ese caso, la entidad en cuestión debe, con por lo menos una semana de anticipación, notificar a la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial sobre el lugar, hora y asunto a tratar de la reunión, así como el nombre y el número de teléfono de la persona a que pueden llamar para recabar más información.²²⁵

Guatemala

110. El artículo 35 de la Constitución Política establece que

²²⁵ Véase The Freedom of Information Act, 5 U.S.C. Section 552

Es libre el acceso a las fuentes información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

111. Con respecto al acceso a la información en poder del Estado, la Constitución guatemalteca establece en su artículo 30 que

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

112. Por su parte el artículo 31 sobre *habeas data* establece:

Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en los archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

113. Si bien los artículos 30 y 31 de la Constitución establecen el principio general de la publicidad de los actos de la administración y la acción de *habeas data*, la legislación guatemalteca no cuenta con normas que reglamenten el ejercicio efectivo de ambos derechos. Asimismo no se contempla una instancia de apelación independiente ante la negación de información reservada.

114. Desde abril de 2001 Estado guatemalteco sometió para consideración del Congreso de la República un proyecto de ley sobre acceso a la información que regula tanto el derecho a información en poder del Estado como la acción de *hábeas data*.

D. Honduras

115. Desde el punto de vista legal no existe ninguna norma que impida el acceso de los medios de comunicación a las fuentes oficiales; salvo los casos sumariales de derecho penal o cuando su publicación pueda afectar la intimidad familiar o a menores de edad. La norma legal que obliga a informar está contenida en el artículo 80 de la Constitución:

Toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sean por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

116. Este derecho no está reglamentado en Honduras lo cual dificulta su aplicación.

Jamaica

117. No existe un acta de libertad de información, así como tampoco hay agencias públicas o privadas que puedan ser compelidas a dar información a la prensa. De cualquier modo, existen varias instancias en las cuales la información se convierte en un asunto público por ley, garantizando el acceso al público a archivos y documentos, incluyendo a la prensa. Estas instancias contemplan los archivos y documentos de la Oficina de Registro de Compañías, el Registro de Títulos y el Registro de Nacimientos y Muertes. También son públicos el Registro de nombres de poseedores de acciones y directores de compañías.

México

118. La Constitución Política contempla dos disposiciones referentes al acceso a la información oficial. La primera ordena en su artículo 8 que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

119. Según información suministrada, se encuentra actualmente para aprobación una ley sobre Acceso a la Información Pública. Cabe destacar que en septiembre 2001 la Secretaría de Gobernación inició un proyecto de consulta pública para conocer opiniones sobre la promulgación de una ley de acceso a información en poder del Estado. A dichos efectos, en octubre de 2001, representantes de 75 instituciones académicas, organismos no-gubernamentales y medios de comunicación del país conformaron un comité técnico para elaborar una propuesta de Ley de Acceso a la Información Pública que sería prontamente entregada al Congreso federal para su discusión y aprobación.

Nicaragua

120. Como única previsión asociable a la libertad de información, el muy general Art. 52 de la Constitución señala que:

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual y colectiva a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

121. También se señala en el artículo 66 que los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz y en el ejercicio de esa libertad podrán buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

122. El artículo 26 de la Constitución contempla la posibilidad de obtener toda la información que reposa en los archivos oficiales, las razones y la finalidad de las mismas, cuando versa sobre la persona que la solicita:

Toda persona tiene derecho:

1. A su vida privada y la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

123 El derecho de acceso a la información se ha visto dificultado por restricciones que imponen otras normas, entre ellas el Código Penal que prevé como delitos la revelación de secretos de Estado e información oficial (artículos. 538 y 540). Clasifica las informaciones en "muy secreta", "secreta" y "confidencial" (artículos. 540). Señala que toda información que proceda de fuentes dentro del Gobierno como resultado directo del modo en que se conducen las acciones oficiales, será considerada "Información Oficial" y su divulgación estará sujeta a las limitaciones que garanticen la seguridad de la Defensa Nacional.

124. La Ley para Regular las Informaciones Sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional de 1980 dispone en su primer artículo que los medios de comunicación no podrán divulgar noticias o informaciones que comprometan o atenten contra la Seguridad Interna del País o la defensa nacional.

125. Esta restricción incluye la comunicación de informaciones o noticias tales como enfrentamientos armados, atentados contra funcionarios del Gobierno, y otros

semejantes, sin constatar de previo en forma fehaciente la veracidad de tales informaciones o noticias en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; o en los Ministerios de Interior o Defensa.

126. Como se ha señalado en la sección sobre normativa internacional en relación al derecho público a información en poder del Estado, la existencia de un lenguaje amplio para la imposición de restricciones al acceso a la información en función de la protección de la seguridad nacional podría dar lugar a prácticas de abuso discrecional por parte de agentes del Estado.

Panamá

127. El 22 de enero de 2002 se sancionó la ley para la transparencia en la gestión pública que pondrá en vigencia la acción de *hábeas data*. Dicha ley establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución. Asimismo, dicha ley establece excepciones con relación a información considerada confidencial o de acceso restringido. La información confidencial incluye datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividad marital u orientación sexual, si historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información relacionada a los menores de edad.²²⁶

128. La norma constitucional con relación al derecho de petición establece en su artículo 41, que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

²²⁶ Información recabada del diario La Prensa de Panamá 22 de enero de 2002.

La Ley señalará las sanciones que corresponderá a ña violación de esta norma.

129. Con respecto a las disposiciones legales, la ley 36 (5/6/1998) refuerza lo previsto por el derecho de petición, mientras que el artículo 837 del Código Administrativo explica que:

Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que debe emplearse y pague al amanuense los mismos derechos que señala el Libro I del Código Judicial y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta.

130. La disposición constitucional sobre el derecho de petición, está reglamentada por la ley 15 de 1957, según la cual el funcionario que no conteste una petición dentro del término de treinta días, será sancionado con multa de diez a cien dólares, la primera vez, y si es reincidente con el doble. Si reincidiere más de tres veces, perderá el empleo.

131. En caso de que la petición sea denegada, la Ley Orgánica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir dentro del proceso gubernativo, señalando que proceden los recursos siguientes: El recurso de Reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución; el recurso de Apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto y los señalados en el Código Judicial.

132. El Gobierno panameño indica que existen criterios legales para clasificar una información estatal como de uso restringido y por ende de carácter no público, entendiéndose como tal, la información confidencial o documentos con carácter de reserva. (arts. 834 y 837 del Código Administrativo).

Paraguay

133. El Ministerio de Justicia y Trabajo informó que la Garantía constitucional de *hábeas data* está consagrada en el Capítulo XII de las Garantías Constitucionales, artículo 135:

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fueren erróneos o afectaran legítimamente sus derechos.

134. Acerca del derecho de acceso a la información, se respondió más sobre el derecho a la inviolabilidad y a que las reparticiones del Estado no provean la información a cualquier persona que no sea la interesada que sobre este punto en particular.

135. El artículo 28 del capítulo II de la Constitución prevé que:

se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

136. El artículo 135 de la Constitución paraguaya menciona que:

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido. En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delitos, ordenará la

detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su persecución.

137. Un punto interesante en la previsión legal de Paraguay es la Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales, creada por Acordada número 83 de la Corte Suprema de Justicia (4/5/98) con la finalidad de recepcionar y distribuir informáticamente por sorteo los juicios de Amparo, *hábeas data* y *hábeas corpus* que se promuevan en la capital de la República, en los 36 Juzgados de Primera Instancia competentes para entender estos juicios.

138. El recurso del *hábeas data* se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales y puede solicitarlo a los diferentes entes estatales, organizaciones no gubernamentales, empresas nacionales o multinacionales, todo individuo, organización, asociaciones sociales, políticas o personas jurídicas. Entre el 20/10/98 y el 31/3/2000 fueron recibidas en la Mesa de Entradas de la Corte Suprema de Justicia 1.038 peticiones de *hábeas data*.

139. Una vez que el juez resuelve, el ente estatal tiene tres días para proveer la información, pero este plazo -aclara el Ministerio de Justicia y Trabajo de Paraguay- puede variar de acuerdo a la clase o contenido de la información. "Por lo general, los magistrados se ciñen a los plazos legales y la demora no supera los cinco días hábiles".

140. El único caso por el que puede negarse la información es "en caso de que la información solicitada revista carácter reservado relacionado a la seguridad del Estado".

141. Cabe mencionar, que en julio de 2001 el Poder Ejecutivo había promulgado la Ley 1728 de Transparencia Administrativa y Libre Acceso a la Información con el objeto de promover la transparencia de la gestión pública y garantizar el acceso a la información. Sin embargo dicha ley generó la protesta nacional e internacional puesto que varios de sus artículos imponían graves restricciones al

derecho de acceso información de documentos oficiales por parte de la prensa obstaculizando la transparencia de la gestión administrativa y dejando un gran poder de discreción de las autoridades para rechazar peticiones.²²⁷

142. A fines de agosto de 2001, organizaciones de la sociedad civil de la Alianza por la Defensa de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información²²⁸ presentaron ante la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de Ley de Libre Acceso a la Información Pública que modifica totalmente la derogada ley 1728. Dicho proyecto se encuentra actualmente en estudio en el Congreso.

Perú

143. En el caso del Gobierno de la República del Perú, fue la Defensoría del Pueblo la oficina que respondió al cuestionario enviado por la Relatoría, indicando que "la acción de *Hábeas data* se encuentra regulada en el artículo 200°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993)", y aclara que antes de esa fecha, "los derechos que ella protege eran tutelados anteriormente por la acción de amparo".

144. Por otra parte, el artículo 2° inciso 5 de la Constitución señala que:

Toda persona tiene derecho a solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. De otro lado, de acuerdo con dicha norma se exceptúan de este derecho las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

145. Asimismo, el artículo 2 inciso 6 de la Constitución establece:

²²⁷ La ley impedía el escrutinio público sobre cualquier investigación en curso sobre la conducta de un funcionario público como así también sobre compras gubernamentales que pudieran dar lugar a la especulación. Información suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas, 30 de julio de 2001.

²²⁸ La Alianza para la Defensa de la Libertad de Expresión y el derechos a la Información fue conformada por el Sindicato de Periodistas del Paraguay y cuenta con la adhesión de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, la Asociación de Usuarios y Consumidores, Sitrande (Sindicato del sector eléctrico) y Comunica (Asociación de Radios Comunitarias).

Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

146. Para dar publicidad a los datos privados o reservados de acuerdo a este inciso, la persona o familia debe autorizar o dar consentimiento para que estos sean divulgados por los servicios informáticos. No existe privacidad de aquellos datos personales que son de carácter público. Por público se entiende aquellos datos que son conocidos por un cuantioso número de personas sin que el titular pueda saberlo tales como nombre y apellidos de la persona.

147. Existe jurisprudencia por parte de Cortes Superiores y del Tribunal Constitucional (expediente 666-96-HD), que señaló que se puede

acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional de la intimidad.

148. Con respecto a las disposiciones legales, la ley 26.301 (1994) reglamenta la aplicación del *habeas data* y el art. 200 de la Constitución. El Segundo párrafo del artículo 1 de la ley 26301 de *habeas data*, establece los niveles de apelación existentes ante la negatoria a la información solicitada:

si la afectación de derechos se origina en archivos judiciales, sean jurisdiccionales, funcionales o administrativos, cualquiera que sea la forma o medio en que estos estén almacenados, guardados o contenidos, conocerá de la demanda la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva... El fallos en primera instancia, en este caso, será pronunciados por la Sala Civil que conoce la demanda. Este mismo precepto regirá para los archivos funcionales o administrativos del Ministerio Público.

149. La Sala de Derechos Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia conoce en segunda instancia y puede finalmente presentarse recurso extraordinario contra la sentencia que emita ante el Tribunal Constitucional. El costo para obtener información a través del recurso de *hábeas data*, es una medida variable en Perú.

150. Por otra parte, el Artículo 110 de la Ley No. 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé la facultad de solicitar información en los siguientes términos:

Inciso 1: El derecho de petición incluye el de solicitar información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la ley,

Inciso 2: Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica de la información general sobre los temas de interés recurrente para el ciudadano.

151. La Defensoría del Pueblo de Perú informó no contar con el número de solicitudes de *Hábeas data* denegadas, aunque sí citó el último informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, en el que "se hizo notar la existencia de una cultura de secretismo".²²⁹

República Dominicana

152. El Gobierno de la República Dominicana indicó que la sección 10 de la Constitución contiene provisiones que reconocen el derecho al *Hábeas data* y acceso a la información en poder del Estado: "Excepto con su propio consentimiento, una persona no puede ser obstaculizada en su libertad de expresión, incluyendo libertad de opinión sin interferencia, libertad para comunicar sus ideas e información sin interferencia y libertad de no que no se interfiera su correspondencia". Asimismo, aclaró

²²⁹ Respuestas de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú al cuestionario de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

que no existe jurisprudencia al respecto, ni disposiciones legales, ni leyes propuestas, así como tampoco hay un sistema ni criterio de selección y archivo de datos por parte del Estado.

153. Por su parte, el inciso 10 del artículo 8 de la Constitución que prescribe que los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas siempre que no contravengan el orden público o la seguridad nacional".

Trinidad y Tobago

154. En su respuesta al cuestionario de la Relatoría, el gobierno de este país citó normas constitucionales generales que actuarían como protectoras de la libertad de información, como "libertad de pensamiento y expresión", o "el derecho a expresar opiniones políticas". Pero inmediatamente después reconoció que la Constitución de Trinidad y Tobago no contiene normativas que reconozcan el libre acceso a la información en poder del Estado. Tampoco hay jurisprudencia en ese campo o en el del *hábeas data*.

155. Ante la ausencia de normas legales propias, se refirió al reconocimiento del Acta de Libertad de Información como norma legal competente:

"Será el derecho de toda persona obtener acceso a un documento oficial".

156. Cualquier persona está legalmente capacitada para requerir información de distintas agencias gubernamentales.

157. El trámite para a solicitud y obtención de la información es gratuito, salvo que se pidan copias impresas u otro formato de almacenamiento de información como discos, cintas, etc.

158. En el caso de que la información le fuera denegada al solicitante, éste deberá recibir una notificación por escrito, en la que se le de la oportunidad razonable de consultar con un agente de autoridad pública, quien deberá proporcionarle la información pertinente para continuar el trámite realizando nuevamente la solicitud. Además, deberán dársele al solicitante las razones de la negativa y deberá ser informado de su derecho a apelar la decisión a la Alta Corte (High Court).

Uruguay

159. No existe disposición alguna que obligue al Estado a revelar información, ni mecanismos legales o judiciales que obligue al Estado a brindar información. Aunque la cláusula constitucional que permite a los ciudadanos formular peticiones al gobierno contenida en el Art. 30 es una manera de obtener respuesta a sus peticiones ante los funcionarios, esta disposición no garantiza el acceso a la información solicitada por los particulares. Según la información recibida, se encuentra en estudio en el Parlamento un proyecto de ley sobre amparo informativo (*hábeas data*).²³⁰

E. Venezuela

160. El artículo 28 de la Constitución -reformada en 1999- establece el *hábeas data* al señalar que

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que la ley establezca, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a los documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas.

²³⁰ Asociación de la Prensa Uruguaya (APU) 22 de enero de 2002.

161. También la información pública o acceso a las fuentes oficiales, bien sea para los interesados o sus representantes, está prevista por el Art. 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 1 de julio de 1981. Sin embargo, se exceptúan los documentos que estén calificados como confidenciales.

162. A su vez, el artículo 51 de la Constitución prevé el derecho de formular peticiones a las autoridades. En efecto señala que toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

163. Como se ha señalado en la sección sobre normativa internacional en relación al derecho público a información en poder del Estado, la existencia de un lenguaje amplio para la imposición de restricciones al acceso a la información en función de la protección de la seguridad nacional o información de carácter "confidencial" podría dar lugar a prácticas de abuso discrecional por parte de agentes del Estado.

D. Observaciones Finales

164. Como lo indica la información aquí presentada, solo siete países en el hemisferio disponen de normas y reglamentación específica que permiten el acceso a información en poder del Estado y la acción de *habeas data*. De acuerdo a la información recabada, en la mayoría de los países sigue rigiendo una práctica que fomenta una cultura de secretismo de la información en manos del Estado ya sea por desconocimiento de normas específicas que regulan dicho ejercicio o porque ante la vaguedad o amplitud del lenguaje utilizado en la norma, el agente que dispone de la información opta por la negatoria por temor a ser sancionado. Estas prácticas ponen en peligro el sistema democrático constitucional permitiendo el incremento de actos de corrupción.

165. La información es de esencial importancia para el buen funcionamiento de las democracias dentro del hemisferio. Si las sociedades no tienen un conocimiento cabal de las acciones y políticas de sus gobernantes es imposible la participación plena e informada de los individuos en los procesos de transformación, debate y fortalecimiento de las instituciones democráticas. El derecho de la sociedad a estar informada garantiza en gran parte el buen funcionamiento de los sistemas político-sociales basados en la participación democrática.

166. La Relatoría recomienda que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar estos derechos en conformidad con los estándares internacionales y con el compromiso adoptado durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá a través de:

1. La promulgación de leyes que permitan el acceso a la información en poder del Estado y normas complementarias que regulen su ejercicio como así también la promulgación de leyes que contemplen el derecho de las personas a acceder a sus datos personales en función de la acción de *hábeas data*, contemplando los estándares internacionales en dicha materia.
2. La existencia de instancias de revisión independientes que puedan determinar que las restricciones establecidas bajo razones de defensa nacional sean balanceadas teniendo en cuenta la protección de otros derechos fundamentales en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos como el derecho de la sociedad a estar informada sobre asuntos de interés público, entre otros
3. El impulso de proyectos de ley sobre la materia con la participación y consenso de la sociedad civil.
4. Políticas que promuevan y divulguen la existencia de estos derechos individuales y colectivos como herramientas legales para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, para proteger la intimidad de las

personas frente a manejos arbitrarios o ilegítimos de datos personales y como medio de fiscalización y participación de la sociedad.